ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7029
Fecha Radicación: 9 de septiembre de 2005
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Bayhgés
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL

JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO

Revisado 2005

REGLAMENTO GENERAL
TABLA DE CONTENIDO

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

Autoridad Legal		1
Artículo 1 – Título		2
Artículo 2 – Base Legal		2
Artículo 3 – Aplicabilidad		2
Artículo 4 – Definiciones		2
Sección 1	Departamento	2
Sección 2	Doctor Quiropráctico	2
Sección 3	Educación Continua	2
Sección 4	Junta	3
Sección 5	Licencia	2-3
Sección 6	Miembro	3
Sección 7	Proveedor Educación. Continua	3
Sección 8	Quiropráctica	3-4
Sección 9	Registro Profesionales	4
Sección 10	Secretario	4
Sección 11	Solicitante	4
Sección 12	Ley	4
Sección 13	ORCPS	4
Sección 14	P A C E	4
Sección 15	CIN – BAD	5
Artículo 5 – Funcionamiento y Composición de la Junta		5
Sección 1	Miembros	5
Sección 2	Nombramientos	5
Sección 3		5
Sección 4		5
Sección 5		6
Sección 6	Lugar y frecuencia de reuniones	6
Sección 7		6
Sección 8	Código de Conducta	6
Artículo 6 – Poderes de la Junta		6
Sección 1	Reglamentos	6
Sección 2	Licencias	6
Sección 3		6
Sección 4	Sello Oficial	6
Sección 5		6
Sección 6	Violaciones a la Ley	7
Sección 7	Récord Oficial	7
Sección 8	Citaciones	7
Sección 9		7
Sección 10	Investigaciones	7
Sección 11	Requisitos Recertificación	7
Sección 12	Plan Educación. Continua	7
Sección 13	Registro de licencias	7
Sección 14	Legislación	7
Sección 15	Normas y Reglas	7
Sección 16	Vistas Públicas	8
Sección 17	Coordinación Departamento Salud	8
Sección 18	Vistas Administrativas	8

Sección 4 9
Sección 5 9
Artículo 2 – Convocatorias y Contenido de los Exámenes de Reválida 9
Sección 1 9
Sección 2 9
Sección 3 10
Sección 4 10
Sección 5 10
Artículo 3 – Calificación de Exámenes y Derecho a Re-examen 10
Sección 1 10
Sección 2 10
Sección 3 10
Sección 4 10
Artículo 4 - Comportamiento de los Examinandos Durante los Exámenes 11
Sección 1 11
Sección 2 11
Sección 3 11
Sección 4 11
Sección 5 12
Artículo 5 – Destrucción de los Documentos de Examen 12
Sección 1 12
PARTE III LICENCIAS **12**
Artículo 1 Requisitos para la Obtención de Licencias 12
Sección 1 12
a. 12
b. 12
c. 12
d. 12
Artículo 2 Facultades Conferidas por la Licencia 12
Sección 1 12
a. 12
b. 13
c. 13
Artículo 3 Limitaciones 13
Sección 1 13
a. 13
b. 13
c. 13
Artículo 4 Obligaciones de los Tenedores de Licencia 13
Sección 1 13
Artículo 5 Derechos 13
Sección 1 13
Sección 2 13
Sección 3 13
Artículo 6 Duplicados de Licencia 13-14
Sección 1 14
a. 14
b. 14
Artículo 7 Licencia por Reciprocidad 14
Sección 1 14
Artículo 8 Registro de Licencias 14
Sección 1 14
Sección 2 14

Sección 2		16
Sección 3		16
Artículo 2 Causas para Denegar, Suspender o Revocar Licencias		16
Sección 1		16
Letra a – a la letra h		16
i- q		17
Sección 2		17-18
a.		18
b.		18
Sección 3		18
Artículo 3 Procedimiento de Vista Administrativa		18
Sección 1	Derecho a Vista Administrativa	18
Sección 2	Notificación	18
Sección 3	Oficial Examinador	18-19
Sección 4		19
Sección 5		19
Sección 6		19
Sección 7		19
Sección 8		19
Sección 9		19-20
Sección 10		20
Sección 11	Resolución	20
Sección 12		20
Sección 13		20
Sección 14		20
Artículo 4 Procedimiento para Reconsideración y Revisión Judicial		20
Sección 1		20-21
Artículo 5 Procedimiento para Suspensión Sumaria de Licencia		21
Sección 1	Suspensión Sumaria	21
Sección 2	Notificación de Suspensión Sumaria	21
Sección 3	Vista Administrativa	22
Artículo 6 Citación de Testigos y Producción de Documentos		22
Sección 1	Citación	22
Sección 2	Testigos de la Junta	22
Sección 3	Testigos de Parte Interesada	22
Sección 4	Producción de Documentos	22
Sección 5	Auxilio de Jurisdicción	22-23
PARTE V INFRACCIONES Y PENALIDADES		**23**
Artículo 1		23
Artículo 2		23
Sección 1		23
Sección 2		24
Sección 3		24
PARTE VI PRINCIPIOS ETICOS EN LOS ANUNCIOS		**24**
Artículo 1		24
Sección 1	Definiciones	24
a.		24
b.		24
Sección 2	Principio	24

Sección 8 26
Sección 9 26
Sección 10 26

PARTE VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1 Separabilidad 27
Artículo 2 Enmiendas 27
Artículo 3 Salvedad 27
Artículo 4 Derogatoria 27
Artículo 5 Vigencia 28

REGLAMENTO GENERAL JUNTA EXAMINADORA DE QUIROPRACTICOS DE PUERTO RICO

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD LEGAL

La Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico como cuerpo legal constituido dentro de la esctructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta este cuerpo de normas conocido como Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos para la implantación de la Ley Número 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, que reglamenta la profesión de quiroprácticos en Puerto Rico. Este Reglamento se elabora en conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

La Junta Examinadora de Quiroprácticos reconoce que la práctica de nuestra profesión es un servicio esencial para cubrir las necesidades de cuidado de salud de los consumidores en diferentes escenarios de nuestra comunidad.

Los miembros de la Junta están conscientes del liderato y la responsabilidad que debe ejercer el quiropráctico y del deber de la Junta de promover al máximo el nivel profesional y la eficiencia en el ejercicio de la quiropráctica; lo que hace necesario un control efectivo para la práctica de la profesión. La Junta cree en la participación legislativa y en actividades educativas, de investigación, consultoría y otras que contribuyen al mejoramiento del profesional de la salud y de la comunidad en general.

La misión más importante de la Junta Examinadora es asegurar un proceso de licenciamiento y procedimiento de reglamentación apropiados factibles para

ARTICULO 2 – BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley Número 493 del 15 de mayo de 1952, según enmendada, que reglamenta el ejercicio de la Quiropráctica en Puerto Rico y mediante la cual se estableció la Junta Examinadora de Quiroprácticos, la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 3 – APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que esté involucrada la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico en el desempeño de sus obligaciones de ley y prevalecerá sobre todos los Reglamentos, procedimientos, normas, resoluciones, usos y costumbres hasta ahora vigentes en la Junta Examinadora de Quiroprácticos.

ARTICULO 4 – DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

Sección 1 Departamento

Se referirá al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2 Doctor Quiropráctico

Persona debidamente autorizada por la Junta para ejercer la profesión de Quiropráctico en Puerto Rico.

Sección 3 Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Quiroprácticos con el propósito de que adquieran, mejoren y

Sección 5 Licencia

Documento expedido a todo solicitante después de cumplidos los requisitos exigidos por la Ley Número 493 del 15 de mayo de 1952, según enmendada, y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico.

Sección 6 Miembro

Se refiere a uno de los quiroprácticos que integran la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico.

Sección 7 Proveedor de Educación Continua

Organización profesional (colegio o asociación), legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido debidamente certificada para ofrecer cursos de educación continua en Puerto Rico y aprobada por la Junta.

Sección 8 Quiropráctica

La Quiropráctica es una de las ciencias y artes del campo de la salud humana y los procesos de enfermedad. Los Doctores en Quiropráctica consideran al hombre como un ser integrado y prestan particular atención a los aspectos biomecánicos y fisiológicos incluyendo las relaciones estructurales, espinales, músculo-esqueletales, neurológicos, vasculares, nutricionales, emocionales y ambientales. Están adiestrados en diagnósticar o analizar de tal manera que puedan ajustar efectivamente a sus pacientes y hacer los referidos pertinentes a tiempo cuando este sea apropiado.

La práctica y los procedimientos empleados por el Quiropráctico están basados en los adiestramientos clínicos y académicos recibidos en y mediante una Institución Educativa quiropráctica debidamente acreditado

alivio de los desórdenes funcionales relacionados. La Quiropráctica es una ciencia sin uso de drogas y no quirúrgica y por lo tanto no incluye el uso de fármacos o cirugía incisiva. Según estipulado por la ley la quiropráctica utiliza los procedimientos del uso común.

Sección 9 Registro de Profesionales

Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según dispone la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Sección 10 Secretario (a)

Significa el Secretario (a) del Departamento de Salud.

Sección 11 Solicitante

Se refiere a aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Número 493 del 15 de mayo de 1952, según enmendada, solicita su admisión a examen para ser autorizado a ejercer la quiropráctica en Puerto Rico o que solicita el reconocimiento para ejercer dicha profesión en virtud de disposiciones especiales estatuidas en la misma.

Sección 12 Ley

Se refiere a la Ley Número 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, que reglamenta el ejercicio de la quiropráctica en Puerto Rico.

Sección 13 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Oficina responsable de implementar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

Sección 14 Providers Approved for Continued Education (PACE) –

Sección 16 Federation Chiropractic Licensing Boards (FCLB) - Organismo que conglomera bajo una federación las Juntas Examinadoras de E.U., Canada, Australia y otros países para fomentar los conocimientos regulatorios de las Juntas Participantes

Sección 17 National Board of Chiropractic Examiners (NBCE) – Organismo acreditado por el "Council of Chiropractic Education" el cual ofrece la reválida y no estan limitados que incluyen Parte I, II, III, IV, Fisioterapia, Acupuntura.

Sección 18 Councils of Chiropractic Education (CCE) – Organismo de acreditación de programas quiroprácticos por el Departamento de Educación de Estados Unidos.

ARTICULO 5 FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA

Sección 1 Miembros

La Junta consistirá en tres (3) miembros nombrados por el (la) gobernador (a) de Puerto Rico.

Sección 2 Los nombramientos serán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 493, Supra.

Sección 3 El (la) Gobernador (a) de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro por ineficiencia, incompetencia o cualquier acto ilegal o inmoral dentro o fuera de su profesión mediante formulación de cargos por escrito, con oportunidad para contestar dentro de un término de quince (15) días de haberse enviado los cargos por correo certificado con acuse de recibo. Si transcurrido dicho término, los cargos no fueren contestados, el miembro afectado quedará separado de su cargo.

Sección 4 Los miembros seleccionarán al Presidente y un (1) Vicepresidente, quienes ocuparán sus cargos por el término y bajo las

vacante, lo hará el Vicepresidente hasta la próxima reunión de la Junta en que se nombre un sustituto.

Sección 6 Lugar y frecuencia de la reuniones.

Las reuniones oficiales de la Junta se celebrarán en las oficinas del Departamento. Las reuniones serán bimestrales y cuando sea necesario, el Presidente citará a reuniones extraordinarias.

Sección 7 Será necesario el voto de una mayoría de los miembros de la Junta para llegar a un acuerdo válido al determinar asuntos tales como la aprobación de solicitudes, escuelas, exámenes, y cualquier otra determinación relacionada.

Sección 8 La Junta utilizará el Código de Conducta según aprobado por la Federación de Juntas Examinadoras de Quiroprácticos, según enmendada.

ARTICULO 6 PODERES DE LA JUNTA

Sección 1 La Junta tendrá el poder para promulgar aquellos Reglamentos que crea necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

Sección 2 La Junta tendrá a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del ejercicio de la profesión de quiropráctico mediante la expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada.

Sección 3 Los miembros de la Junta tendrán a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes al ejercicio de la Quiropráctica en Puerto Rico.

Sección 4 La Junta usará un sello oficial y llevará un récord oficial de todos los acuerdos tomados en reuniones, cuyo récord estará a cargo del

Sección 6 La Junta investigará y resolverá aquellas quejas o querellas por violaciones a esta Ley.

Sección 7 Llevará un récord oficial de todas las personas a quienes se les haya expedido licencia, cuyo récord contendrá, entre otras informaciones, el nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como el número y fecha de expedición de su licencia.

Sección 8 La Junta expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de documentos en cualquier investigación o vista que la Junta desee llevar a cabo en relación con infracciones a esta Ley.

Sección 9 Los miembros de la Junta podrán tomarle juramento a testigos en cualquier investigación o vista.

Sección 10 La Junta podrá conducir aquellas investigaciones que considere pertinentes para cerciorarse de que se lleva a cabo el fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley Número 493, Supra.

Sección 11 Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de las licencias que expida en base a educación continua y a las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.

Sección 12 Preparar el plan de educación continua para la profesión de Quiroprácticos en Puerto Rico según establecido en el Reglamento de Educación Continua.

Sección 13 Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias permanentes que expida y mantener un registro de las mismas.

Sección 14 Revisar las disposiciones de la Ley para armonizarlas con cambios en la legislación o en la práctica de la profesión y preparar y

según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 16 Celebrar vistas públicas de todo reglamento que la Junta promulgue.

Sección 17 Establecer mecanismos de consulta y coordinación con el Departamento de Salud, a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Sección 18 Celebrar vistas administrativas; resolver controversias o querellas en asuntos bajo su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones; expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra prueba documental; tomar declaraciones o juramentos; recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglamentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi judiciales.

Sección 19. Requerir del (la) Secretario (a) de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley.

PARTE II DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EXAMENES DE REVALIDA

ARTICULO 1 REQUISITOS PARA ADMISION A EXAMENES

Podrá tomar el examen para obtener licencia de quiropráctico en Puerto Rico toda persona que a satisfacción de la Junta acredite:

Sección 1 Ser mayor de edad y ciudadano americano o tener los

estado de los Estados Unidos donde haya residido durante el primer año de solicitar la admisión a examen, el cual no podrá tener más de seis (6) meses de haber sido expedido.

Sección 4 Todo aspirante a examen deberá acreditar el haber aprobado por lo menos dos (2) años de estudios en un colegio o universidad debidamente acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y/o Estados Unidos.

Sección 5 Ser graduado de una escuela o Institución Educativa Quiropráctica aprobado por el Council on Chiropractic Education u otra agencia aprobada por el Departamento de Educación de Estados Unidos, que exija como requisito para graduación un mínimo de cuatro (4) años académicos, de nueve (9) meses cada año (4,000 horas de asistencia). No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por correspondencia.

Sección 6 Certificación de CPR y Primeros Auxilios vigente.

ARTICULO 2 CONVOCATORIAS Y CONTENIDO DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Sección 1 Las convocatorias para los exámenes de reválida de Quiroprácticos se publicarán con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que se ofrecerán los exámenes en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico.

Sección 2 La Junta celebrará exámenes de reválida por lo menos una (1) vez al año en el sitio y fecha que considere más conveniente. Tales exámenes cubrirán, sin que se entienda que ello constituye una limitación, las siguientes materias:

Anatomía, Fisiología, Química, Bacteriología, Patología, Higiene,

Se ofrecerá como requisito en adición a la reválida del NBCE I, II, III y IV un examen de jurisprudencia estatal el cual tendrá como requisito una nota de pase del 70% del total del examen.

Sección 3 Los exámenes se contestarán por escrito, pudiendo hacerse en inglés, a elección del aspirante, con dos (2) meses mínimo previo a la fecha de la toma del mismo, procurando éste que el sentido y la expresión sean claros y precisos, así como la letra.

Sección 4 Las respuestas se harán sólamente en el papel oficial que se facilitará a los candidatos a la hora del examen.

Sección 5 La Junta proveerá un sobre donde se guardarán todos los documentos incluyendo la hoja de contestación del examen. El sobre llevará el nombre del candidato, el número del folleto del examen y un (1) código de identificación.

Sección 6 La Junta proveerá de un (1) manual de orientación disponible para los candidatos que vayan a tomar el examen., el cual tendrá un costo según estipulado por la Junta.

Sección 7 En la administración de los exámenes se observarán las disposiciones de la Ley Número 107 del 10 de abril de 2003.

ARTICULO 3 CALIFICACION DE EXAMENES Y DERECHO A RE-EXAMEN

Sección 1 Los aspirantes que sólo obtuvieron una puntuación menor de 70% en una de las materias objeto de examen, serán considerados fuera de opción para alcanzar el promedio reglamentario.

Sección 2 Los aspirantes que obtuvieron el promedio de 70% o más tendrán derecho a la licencia correspondiente.

Sección 3 Aquellos examinandos que no obtuvieron el promedio de

ARTICULO 4 COMPORTAMIENTO DE LOS EXAMINANDOS DURANTE LOS EXAMENES.

Sección 1 Todo examinando estará en el deber de comportarse y conducirse de la manera más correcta, con mesura y circunspección durante el examen, no llevar a cabo acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta.

Sección 2 Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o de agresión contra cualquier miembro de la Junta, sus representantes y personas en general sin que esto se limite al tipo de conducta desagradable que pueda constituir falta de respeto.

Sección 3 Queda terminantemente prohibida la comunicación entre examinados durante el acto de examen o mientras estén contestando los exámenes, así como copiar el examen de otro compañero o permitir que otro se copie del suyo, el tener libros, papeles y/o materiales que la Junta no haya entregado durante el procedimiento de examen, o recibir alguna ayuda para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

No puede haber fraude o engaño alguno del aspirante para la toma del examen antes, durante o después del mismo.

Sección 4 El examinando cuya conducta no sea la exigida en los párrafos anteriores, será suspendido en el acto del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual se suspendió el candidato de continuar tomando el examen. El examinador firmará esta acta y la misma se depositará junto con el material de examen en el sobre

Sección 5 Para la válidez del examen de reválida el aspirante deberá haber cumplido con los requisitos de admisión para reválida establecidos en la ley y/o reglamento. En su defecto sería inválido el examen.

ARTICULO 5 DESTRUCCION DE LOS DOCUMENTOS DE EXAMEN

Sección 1 Los documentos relativos al examen de reválida, esto es, la hoja de contestaciones y los folletos del examen, se destruirán luego de pasado noventa (90) días requeridos para solicitar revisión. Unicamente se conservará una copia de la clave de corrección y una copia del examen, lo cual estará bajo la custodia del presidente de la Junta. Esta custodia podrá delegarse en el (la) Director (a) de la División de Juntas Examinadoras de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud quien tendrá la responsabilidad de guardarlas en la Bóveda de seguridad de dicha división.

PARTE III LICENCIAS

ARTICULO 1 REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS

Sección 1 Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la profesión de quiroprácticos en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Deberá cumplir con todos los requisitos de examen.
b. Deberá haber aprobado la reválida requerida por la Junta.
c. Certificación de la Administración para Sustento de Menores (ASUME) con vigencia no mayor de un (1) mes de espedido.
d. Certificado de Antecedentes Penales de no más de seis (6) meses de expedido.

ARTICULO 2 FACULTADES CONFERIDAS POR LA LICENCIA

Sección 1 Una licencia para ejercer la quiropráctica expedida en virtud de la Ley Número 493, Supra, autoriza a su tenedor a:

b. Ajustar el cuerpo humano por métodos manuales, mecánicos, eléctricos o naturales y el uso de otros procedimientos mediante el empleo de métodos físicos, o por medio de la fisioterapia (incluyendo luz, calor, agua y ejercicios), o mediante el uso de alimentos y vitaminas.

c. Administrar primera ayuda o métodos de higiene.

ARTICULO 3 LIMITACIONES

Sección 1 Una licencia para ejercer la quiropráctica expedida en virtud de las disposiciones de la Ley Número 493 no autoriza a su tenedora a:

a. Recetar o administrar a una persona medicina o droga alguna.

b. Practicar Cirugía.

c. Prácticar la Obstetricia

ARTICULO 4 OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES DE LICENCIA

Sección 1 Todo tenedor de una licencia bajo las disposiciones de la Ley Número 493 vendrá obligado al cumplimiento de las leyes relativas al control de enfermedades contagiosas o infecciosas, y será deber de tal tenedor referir tales casos al Departamento de Salud o a un doctor en medicina debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico.

ARTICULO 5 DERECHOS

Sección 1 Los derechos por la expedición de licencia y examen se pagarán en giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad de treinta y cinco dólares ($35.00).

Sección 2 Importe por el informe de CIN-BAD y Manual de Examen según estipulado por la Junta.

expedir un duplicado de la licencia original previo el pago de un derecho de $5.00, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a. Presentación de la licencia original cuando la misma se haya deteriorado.

b. Presentación de un documento jurado ante Notario Público expresando lo sucedido a la licencia solicitando una nueva.

ARTICULO 7 LICENCIAS POR RECIPROCIDAD

Sección 1 La Junta otorgará licencia sin examen a aquellos doctores en quiropráctica graduados de escuelas reconocidas que demuestren a satisfacción de la Junta, que poseen una licencia de un estado de los Estados Unidos, siempre que tal estado conceda igual privilegio a los tenedores de licencia bajo los términos de la Ley Número 493, cada solicitud de licencia en base de reciprocidad se evaluará en sus méritos.

ARTICULO 8 REGISTRO DE LICENCIAS

Sección 1 El Secretario (a) de la Junta anotará en un Libro de Registro el número y fecha de cada licencia que otorga la Junta, nombre completo de la persona autorizada, el sitio y la fecha de su nacimiento y cualquier otra información que la Junta entienda pertinente. La presentación de este libro en un Tribunal de Justicia, será evidencia "prima facie" para determinar si una persona ha sido o no autorizada a ejercer la profesión de Quiropráctico en Puerto Rico.

Sección 2 Así también deberá cumplirse con los procedimientos de Registro de Profesionales en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

ARTICULO 9 REGISTRO DE LICENCIA Y RE-CERTIFICACION DE PROFESIONALES

dispone para la recertificación de los profesionales en base de educación continua en un término de tres (3) años.

Sección 2 A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Quiroprácticos establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los Quiroprácticos autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario (a) de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado para estos propósitos específicos.

Sección 3 Todo Quiropráctico debe informar en un período de treinta (30) días a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, Oficina de Registro, cualquier cambio de dirección física, postal o electrónica.

Sección 4 Todo Quiropráctico debe presentar en un periódo de sesenta (60) días toda evidencia de certificaciones profesionales según el Reglamento de Educación Continua y Registro incluyendo diplomados y "fellowship".

PARTE IV DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIAS

ARTICULO 1 FORMULACION DE QUERELLAS

Sección 1 Se iniciará el proceso contra cualquier quiropráctico, presentado a la Junta una queja o querella jurada por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituída. Presentada la queja o querella ante la Junta, ésta determinará si procede o no a tomar acción sobre los cargos formulados. Se le notificará la queja o querella al quiropráctico contra quien se presenta la misma. Se le advertirá de su derecho a defenderse presentado por escrito contestación a los cargos

laborables de haberse presentado la contestación de la persona querellada en la Junta.

Sección 2 Todos los procedimientos de adjudicación que se ventilen ante la Junta, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 3 Si la Junta determina que la querella no procede desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

ARTICULO 2 CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR LICENCIAS O IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES NO MAYOR DE CINCO MIL (5000) DOLARES.

Sección 1 La licencia para ejecer la quiropráctica podrá ser temporal o permanentemente denegada, suspendida, cancelada o anulada por la Junta por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por conducta inmoral.

b) Por ignorancia manifiesta o ineficiencia en el ejercicio de la profesión.

c) Por fraude o engaño en la práctica de la profesión.

d) Por fraude o engaño utilizado para tartar de obtener o la obtención de la licencia.

e) Por emplear, alquilar, inducir, permitir o ayudar a que una persona que no posea licencia, ejerza la profesión.

f) Por haber sido convicto de un delito grave "felony" en un Tribunal de Justicia.

g) Por falta de ética en la profesión moral según definido mediante Reglamentos y Código

i) Incumplir con ls disposiciones de la parte II de este reglamento.

j) No cumpla con los requisitos establecidos en la ley o el Reglamento.

k) Por negligencia o abandono en el ejercicio de sus funciones.

l) Por fraude, engaño o conducta impropia en el ejercicio de la profesión.

m) Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley, solamente puede ser legalmente ejecutados por personas autorizadas a ejercer la Quiropráctica en Puerto Rico.

n) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley ni por los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

o) No cumplir con requisitos de Educación Continua dispuesto en la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

p) No informar en un periodo de noventa (90) días a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, cualquier cambio de dirección física o postal.

q) Por cualquier violación la Parte IV de este Reglamento.

r) Por cualquier otra conducta profesional incorrecta no

Cantidad de votos necesarios:

a. La Junta podrá suspender o cancelar una licencia temporal o, permanente si así se determina mediante el voto de mayoría de los tres (3) miembros de la Junta.

b. Una vez la Junta determina cancelar una licencia, el hecho constará en los récords de la Junta. La Junta deberá notificarlo a las entidades que considere conveniente.

Sección 3 Tales procedimientos disciplinarios conllevarán las sanciones pertinentes de suspensión o cancelación de licencias conforme la Ley Número 493 y se regirán por las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA

Sección 1 Derecho a Vista Administrativa - En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación al día de la vista. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 2 Notificación – La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista; apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdiccional bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta entienda

hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección 4 A petición de parte o a discreción de la Junta las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro tipo de arreglo o transacción para simplificar las controversias.

Sección 5 Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y los recursos de reconsideración y revisión disponible.

Sección 6 Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 7 Se grabarán o se tomarán en estenografía todos los procedimientos administrativos ante la Junta. La copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

Sección 8 Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas administrativas prescritas en este reglamento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán de aplicación estricta, pero los principios

habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista o no contestare la querella.

Sección 10 Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos mediante escrito a tales efectos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 11 Resolución – La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 12 La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación.

Sección 13 La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a transcurrir dichos términos.

Sección 14 La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo certificado con acuse de recibo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya

cualquier determinación de la Junta podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La parte adversamente afectada deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.

Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

ARTICULO 5 PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSION SUMARIA DE LICENCIA

Sección 1 Suspensión Sumaria - No obstante lo dispuesto en el Artículo 3 anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera

apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de Quiropráctico hasta tanto se celebre vista administrativa formal.

Sección 3 Vista Administrativa - La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 3 anterior.

ARTICULO 6 CITACION DE TESTIGOS Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS

Sección 1 Citación - La Junta Examinadora de Quiroprácticos, "motu proprio" o a solicitud de parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2 Testigos de la Junta - Las personas que comparezcan como testigos de la Junta podrán tener derecho a recibir compesación por los gastos de dieta, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 3 Testigos de Parte Interesada – En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

Sección 4 Producción de Documentos – La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar lo originales o esté facultada para exigir presentación de los mismos.

evidencia pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá recurrir a cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico, en auxilio de Jurisdicción para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por justa causa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal por el Tribunal

PARTE V INFRACCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 1

Toda persona que ejerza la profesión de Quiroprático sin estar legalmente autorizado para ello o que viole cualquiera de las disposiciones de la Ley o el Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 2

Toda persona que emplee a otra persona, ya bien gratuitamente, mediante honorarios, salarios, dieta o compensación pagados directo o indirectamente para la profesión de Quiropráctico, sin estar legalmente autorizado para ello o que permita, apruebe, consienta o acceda a que así se haga, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada día durante los cuales subsistió la violación, o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En caso de personas jurídicas, se impondrá la multa correspondiente

menor de cien (100) camas, siempre y cuando estén supervisados por un quiropráctico Regional.

Sección 2 Se entenderá además que no aplica a funcionarios con nombramientos interinos, cuando la razón sea la de no disponibilidad del personal que reúna los requisitos establecidos por la ley o su reglamento. Ningún nombramiento interino podrá extenderse por más de tres (3) meses, ni podrán hacerse nombramientos interinos consecutivos a la misma persona.

Sección 3 Cualquier persona que deliberadamente suministre información falsa para obtener una licencia al amparo de este Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no será menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

PARTE VI PRINCIPIOS ETICOS EN LOS ANUNCIOS

ARTICULO 1

Estas normas sobre ética en los anuncios han sido adoptadas con el propósito de establecer unas guías que sirvan para fomentar el respeto, reconocimiento e integridad de la profesión de quiropráctico a los fines de proteger al público recipiente de sus servicios.

Sección 1 Definiciones:

a) Persona: A menos que el contexto indique lo contrario se refiere a un grupo o combinación de personas naturales o jurídicas o una sociedad.

b) Clínica: Un centro para examen físico y ajuste quiropráctico de pacientes ambulatorios que residen en su hogar o que no están

Esta prohibición aplica a todo tipo de anuncio, sea impreso, a través de la radio o televisión. No se permiten reclamos de superioridad. También está prohibido el garantizar curas o resultados para las enfermedades.

b) Son igualmente impropios aquellos reclamos fundados en falsedad o exageraciones que no se justifique como un medio razonable y profesionalmente aceptable de dar a conocer al público en general la disponibilidad de sus servicios.

c) Cualquier duda que surja en la mente de un quiropráctico sobre qué tipo de publicidad es propia y razonable profesionalmente debe ser consultado a la Junta Examinadora.

Sección 3 Se prohibe que mediante anuncios se ofrezca dar tratamiento o curar enfermedades sexuales, desórdenes o debilidades sexuales. Esto no implica que todos los desórdenes sexuales estén fuera del ámbito del ejercicio de la quiropráctica.

Sección 4 Cualquier persona que esté debidamente autorizada para ejercer como quiropráctico en Puerto Rico deberá añadir al lado de su nombre una de las siguientes palabras, en letras de por lo menos la mitad del tamaño de las letras más grandes usadas para el nombre o el título y con suficiente iluminación para que sea leído fácilmente, en casos de anuncios para edificios y oficinas:

a) Quiropráctico

b) Doctor en Quiropráctica

c) Clínica Quiropráctica

d) D.C.

e) Centro Quiropráctico

f) Dr. (a)

Sección 5 La entrada de una oficina de quiropráctico y la lista que la identifica en el edificio donde esté ubicada, debe identificarse claramente según se expresa en la tercera sección.

Sección 6 El uso del papel timbrado y membrete será lo siguiente: Lista de nombre(s), dirección (es), grado(s), conferidos o título (s), horas de oficina (s), número (s) de teléfono (s) y un logo quiropráctico de aceptación general.

Aquellos Quiroprácticos que ostenten títulos adicionales debido a que ocupan alguna posición en la Asociación de Quiroprácticos o en la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, podrán utilizar dichos títulos en papeles timbrados preparados para uso profesional solamente.

No se debe interpretar que existe limitación alguna en cuanto a la circulación de material con el propósito de anunciar la apertura o la nueva localización de una oficina de quiropráctico.

Sección 7 El contenido de las tarjetas profesionales será lo siguiente: Nombre, dirección (es), grado otorgado o título, horario de oficina, número (s) de teléfono (s), y logo quiropráctico. El dorso de la tarjeta puede contener espacio para anotar las citas, mapa, o una frase educativa.

Sección 8 El contenido de los letreros será lo siguiente: El nombre (s) del quiropráctico (s), las normas de oficina, las iniciales D.C., Quiropráctico o Doctor en Quiropráctica. Se podrá incluir una lista de las condiciones tratadas por el quiropráctico. Se prohíhe terminantemente el uso de luces intermitentes.

El tamaño de los rótulos y las letras será aquél que pueda ser leído fácilmente desde la acera opuesta a la oficina y/o según las regulaciones de ARPE..

Sección 9 El envío por correo de materiales de educación pública u

Para ello se seguirán los procedimientos establecidos en la Parte IV de este Reglamento.

Sección 11 La autorización para firmar documentos se dispondrá según la Ley número #493, según enmendada.

PARTE VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 1 SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica en el caso.

ARTICULO 2 ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan la profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO 4 CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga todos los Reglamentos Generales anteriores de esta Junta. Reglamento derogado #6620 del 23 de mayo de 2003.

ARTICULO 5 VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 09 de junio de 2005.

Rosa Pérez Perdomo, M.D., M.P.H., Ph.D.
Secretaria de Salud

Jonathan Pomales Diaz, D.C.
Presidente Junta Examinadora
de Quiroprácticos